



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-091 -00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS.

DEMANDADO: CIENEGA MOVILIDAD SEGURA

LITIS CONSORTE: SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS, GRUPO TIC S.A.S, GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S, INVERSIONES VASQUEZ S.A., e INVAS S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver el escrito de excepción previa presentada por el doctor WILLIAM ABEL MERCADO REDONDO, en su calidad de apoderado de la entidad GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., en contra de la demanda de reconvencción presentada por CIENEGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

La primera y segunda excepción, que se invocan es la de INCAPACIDAD O INBEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cuales fundamenta en que:

En la demanda de reconvencción presentada por el abogado CAMILO RICO CANTILLO, se puede observar que no se anexo, ni el poder que lo habilitara para presentarla demanda de reconvencción en nombre de la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, requisito que debió cumplir a las voces del artículo 84 del código general del proceso como tampoco se anexo el certificado de existencia representación legal de la citada empresa, incurriendo con ello en sanción d rechazo de la demanda, cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 90 de ley 1564 de 2012. por lo que al faltar estos presupuestos de la demanda debió ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.

La tercera excepción NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIER LUGAR.

Esta excepción la fundamenta en que: La empresa INVAS S.A, no pudo haber otorgado el mandato que manifiesta el apoderado judicial demandante en esta demanda de reconvencción que le fue otorgado a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, toda vez que esta empresa INVAS S.A actualmente no es beneficiaria de ninguna cesión de derechos económicos derivados del contrato de concesión 01 de 2.014) La empresa INVAS S.A no es parte demandada dentro de la demanda de resolución del contrato que se tramita ante su despacho judicial, la cual fue presentada por la empresa GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS en contra de empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, y no es parte demandada, por la sencilla razón de que quien se obligó en el Acuerdo de Cesión con que se cedió el contrato de concesión 01 de 2.014, fue la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS; teniendo la empresa INVAS S.A la condición de beneficiaria de las obligaciones adeudadas por la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, por poseer el 25% de participación en la Unión Temporal GESTION DE TRAFICO SEGUROSAS, qué fue la que CEDIO el contrato de concesión de 2014.

1

CONSIDERACIONES

Entrando al estudio de la primera y segunda excepción, de conformidad con los argumentos expresados por el excepcionaste y examinada la demanda encontramos que efectivamente no se acompañó el poder que le fuese conferido al doctor CAMILO RICO CANTILLO, por la entidad CIENEGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, para que actúe como apoderado en este asunto, requisito que debió ser acompañado con la demanda conforme lo ordena el artículo 84 del código general del proceso, como tampoco se anexo el certificado que acreditase la existencia y representación de la parte que actúa y contra quien se dirige la demanda, por lo que estaría configurada la causal quinta del artículo 100 del código general del proceso que determina las causales de excepción previa, de ahí que, al estar demostrada dicha causal y no haberse subsanado los defectos que adolecía la misma en el traslado de las excepciones previa, se ha de declarar probada dicha causal con la consecuencia del rechazo de la demanda.

Ahora, en cuanto a la tercera excepción los argumentos soporte de esta excepción están encaminados a señalar que la entidad demandante INVAS S.A, no es parte demandada, por la sencilla razón de que quien se obligó en el acuerdo de cesión con que se cedió el contrato de concesión 01 de 2.014, fue la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, por poseer el 25% de participación en la Unión Temporal GESTION DE TRAFICO SEGURO SAS, qué fue la que CEDIO

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



el contrato de concesión de 2014, sobre los anteriores argumento se debe señalar por el juzgado que lo que buscan es negar la responsabilidad de una de las partes de las pretensiones formuladas por la parte demandante lo cual constituye un presupuesto de análisis en la sentencia por ser presupuesto de pretensión y no procesal porque tiene que ver con la legitimación en causa, por lo que no están llamada a prosperar dicha excepción..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se declara solo probada las excepciones previas de INCAPACIDAD O INBEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en consecuencia, se ordena la terminación de la presente demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 148
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>6 OCTUBRE 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	